

SANTANDER

Acuerdos de 22 y 23 de marzo de 2020

Establece que:

1) Los progenitores deberán observar en todo caso, las instrucciones dictadas por las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación de la actual pandemia, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles;

2) La redacción actual y consolidada del Real Decreto habilita el traslado o desplazamiento de menores para atender sus necesidades de asistencia y cuidado, que habrán de ser interpretadas en la acepción literal de término, esto es la acción de prestar socorro, favor o ayuda, asistir o guardar prevista en la RAE, atendidas las circunstancias concurrentes durante el estado de alarma y sus prórrogas, y ello ante situaciones sobrevenidas de desprotección o inasistencia por parte del progenitor con quien se hallaren por cualquier causa, procurando siempre el acuerdo entre los progenitores en su valoración, y la consumación de los traslados evitando la sobreexposición del menor y de ambas unidades familiares a situaciones de riesgo;

3) Las medidas cautelares urgentes de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil, no afectas por la suspensión o interrupción de los plazos procesales decretados para todas las jurisdicciones por la Disposición Adicional Segunda, apartado 3 d) de citada norma, e incluidas dentro los servicios esenciales que han de mantenerse operativos en la Administración de Justicia, se encuentran subordinadas a los presupuestos procesales de la concurrencia de situación de urgencia perentoria o peligro cierto para el menor, que no se corresponde en abstracto con la actual situación de confinamiento con uno de los progenitores o la interrupción excepcional del régimen ordinario de comunicaciones y estancias por la aplicación del Real Decreto. Por ende, la admisión a trámite de citados procedimientos se subordinará a la alegada y fundada situación de riesgo cierto para el menor, con causa en situación sobrevenida de desatención, desprotección o abandono que comprometa su integridad física o emocional, y siempre que la no adopción de la medida cause perjuicios irreparables y resulte urgente e inaplazable, una vez examinadas y valoradas las circunstancias concurrentes;

4) Los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren serán objeto de registro telemático de la demanda ejecutiva, y dada la actual suspensión de los plazos procesales se les dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, sus respectivas prórrogas, valorando individualizadamente la situación de incumplimiento denunciada con arreglo a las anteriores máximas;

5) Con el fin de conseguir el necesario y deseable contacto paternofilial el progenitor en cuya compañía se hallare el menor deberá facilitar y procurar, particularmente por medios telemáticos el contacto de los hijos con el otro progenitor, sin restricciones horarias más que las aconsejadas por su descanso o el cumplimiento de sus obligaciones escolares. Todo ello sin perjuicio que los progenitores que vean recortados sus derechos de visita y estancia puedan ser compensados en todo o parte una vez termine el estado de alarma.

(Información facilitada por AEAFA)